



Libertad y Orden

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(103)**

Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días de agosto de dos mil diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.909.078 DE PALMIRA (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 31.909.078 DE PALMIRA (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propia).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado es propio)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 31.909.078 DE PALMIRA (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 17 de diciembre de 2015, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido prevención, vigilancia y control, en el sector El Pato, Corregimiento Pance, Municipio Santiago de Cali, encontrando lo siguiente: (i) La construcción de una vivienda. Esta vivienda nueva está reemplazando una casa vieja que estaba en mal estado, que comprendía materiales de madera y ladrillo (mal estado)

Se observó al momento de la visita que están realizando la construcción toda en ferro concreto, en un área de 150 metros cuadrados en su totalidad, utilizando materiales como farol, arena, balastro, cemento, hierro. Sobre el piso construido en cemento, se evidenciaron paredes en ladrillo, específicamente 16 columnas con una altura de 2.20 metros aproximadamente.

La construcción está distribuida en siete (07) habitaciones con un diámetro de 2.90 metros de ancho x 5 metros de largo. Se habló con la propietaria Yolanda Vásquez Duque, quien manifestó que está realizando la construcción de las 7 habitaciones, con la finalidad de alquilarlas, pues ella arrienda la finca los fines de semana, dado que este es un sector turístico.

SEGUNDO: Mediante recorrido de prevención, vigilancia y control, realizado el día 24 de enero de 2016 por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, en el Sector El Pato, Corregimiento Pance, Municipio Santiago de Cali, se evidenció la construcción de una vivienda nueva en el predio denominado "Los Alpes", cuya responsable es la señora Yolanda Vásquez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle). La construcción está dada en un área aproximada de 150 metros cuadrados y se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 19' 45.2"	076° 38' 19.4"	1640

TERCERO: El día del recorrido (24 de enero de 2016) se pudo determinar lo siguiente: (i) Que la construcción fue realizada en materiales de ferro concreto, y (ii) que cuenta con siete (07) habitaciones. También se encontraron materiales de construcción correspondientes a cinco (05) mallas de hierro y noventa (90) ladrillos (farol seis huecos), que se utilizarían presuntamente en la fundición de la plancha de la vivienda.

CUARTO: Una vez evidenciado lo anterior, funcionarios del Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control adscritos al PNN Farallones de Cali procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra, de los materiales de construcción y de la panorámica total del área, y

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.909.078 DE PALMIRA (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

a levantar un acta de medida preventiva en flagrancia, en la cual se ordenó la suspensión inmediata de la obra.

QUINTO: El día 26 de enero de 2016, compareció a las oficinas del PNN Farallones de Cali, la señora Yolanda Vásquez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle), con la finalidad de manifestar que la actividad que ella venía realizando no era de construcción de vivienda nueva, sino la adecuación de una que ya existía pero se encontraba en mal estado. Lo anterior, lo reafirma mediante oficio de fecha 26 de enero de 2016, en el cual la señora Vásquez Duque menciona que lo que se viene realizando es *"la remodelación de una casa antigua que se me estaba cayendo y presentando peligro para mí, por lo tanto la estoy reformando con más seguridad para nosotros"*. Al mencionado oficio, se le adjuntan: (i) fotos de una vivienda en regular estado que presuntamente era la que preexistía en dicha ubicación, (ii) la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Yolanda Vásquez, y (iii) la fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-800949.

SEXTO: Mediante Auto No. 003 del 26 de enero de 2016 se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia en contra de la señora Yolanda Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle), consistente en la suspensión inmediata de actividades de construcción de una vivienda nueva en un área aproximada de 150 metros cuadrados que se viene realizando en el Sector El Pato, Corregimiento Pance, Municipio Santiago de Cali, en las coordenadas N 03° 14' 45.2" W 076° 38' 19.4" a una altura de 1640 msnm. Este acto administrativo fue comunicado el día 13 de febrero de 2016.

SÉPTIMO: El día 16 de febrero de 2016 el Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, en compañía de la señora Yolanda Vásquez, responsable del predio "Los Alpes", identificando lo siguiente:

- Que la nueva infraestructura se construyó en forma de L y cuenta con: una cocina, siete (07) habitaciones (cada una con un baño), y un corredor principal exterior. Fue construida con columnas y vigas de ferro concreto y con mampostería de ladrillo farol. En su totalidad mide aproximadamente 146 metros cuadrados. Se pudo inferir que la estructura está diseñada para construir un segundo nivel, dado que en la loza se observan instalaciones hidráulicas. Esto fue confirmado por la señora Yolanda, sin embargo ella manifestó que detendría la construcción.
- El predio en su totalidad tiene una extensión de aproximadamente 5000 metros cuadrados.
- La finca Los Alpes tiene servicio de energía domiciliaria. La señora menciona que alquila su finca para actividades recreativas y de esparcimiento
- El agua es captada del canal de aguas que se encuentra paralelo a la carretera del Pato. Respecto a este punto, la señora Yolanda manifestó que el señor de la finca y el centro recreacional Farrallones, le desconectó la tubería alegando que él paga concesión a la corporación ambiental CVC por el uso de esas aguas, por tanto le solicitó un pago por la captación de agua del canal.
- La señora Yolanda indicó que tiene tres (03) pozos sépticos, sin embargo esto no se pudo comprobar dado que se trata de un tipo de sistema que no tiene tapa de registro. La señora indica además que son pozos que ya estaban construidos cuando adquirió la finca. Además, expuso a través de unas fotografías que el área sobre la cual está edificando la nueva infraestructura corresponde a la misma donde estaba la casa antigua (construida en madera).

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 31.909.078 DE PALMIRA (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

OCTAVO: El día 10 de marzo de 2016 mediante informe técnico inicial No. 20167660000286, se realizó la valoración de las condiciones de modo, tiempo y lugar que dieron lugar a los hechos ya mencionados, así como la verificación de los posibles impactos ambientales generados con la realización de la presunta actividad prohibida, en el cual se pudo establecer lo siguiente:

- La presunta actividad prohibida fue realizada al interior del PNN Farallones de Cali, en el Sector El Pato, Corregimiento Pance, Municipio de Santiago de Cali, el cual de conformidad con la zonificación de manejo del área protegida establecida en el plan de manejo vigente adoptado mediante Resolución 049 de 2007 está catalogada como Zona de Recreación General Exterior, definida en el Numeral 6° del Artículo 2.2.2.1.8.1. del Decreto 1076 de 2015 (que compilo el decreto 622 de 1977) como *"Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente"*.
- Que de acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (Decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 622 de 1997) y el documento del Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de construcción de infraestructura, son **ACTIVIDADES NO PERMITIDAS** y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Zona de Recreación General Exterior.
- Además, es importante destacar que en la zona se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) que son definidos *"como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros*. Estos Valores Objeto de Conservación son: (i) el bosque sub-Andino: el cual se caracteriza por la alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de impactos negativos de las actividades antrópicas. (ii) El sistema lotico del río Pance, el cual es un cuerpo de agua fundamental por la oferta hídrica que brinda sustento al Municipio de Cali, y por los usos turísticos y recreación popular.
- De acuerdo con la matriz Conesa Fernández, se pudo determinar mediante el Informe Técnico Inicial que con la realización de la presunta actividad prohibida de construcción de infraestructura, el impacto en el medio natural es SEVERO. Lo anterior, dado que es una actividad no permitida. El daño ambiental es de permanencia media y la capacidad de los bienes ambientales de retornar a condiciones anteriores por medios naturales no es posible, porque a partir de la aplicación de medidas de gestión ambiental se pueden recuperar los bienes entre 1 y 5 años.

NOVENO: El día 15 de diciembre de 2016, con la finalidad de hacerle seguimiento a la presunta infracción, se realizó recorrido de prevención, vigilancia y control por parte del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, encontrando la construcción de una nueva infraestructura con dimensiones aproximadas de 128 metros cuadrados, piso en material de ferro concreto y sin techo.

DÉCIMO: El día 29 de diciembre de 2016 el Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción, en compañía de agentes de la Policía Nacional, en éste se encontró la construcción de una nueva infraestructura con las siguientes características: dimensiones aproximadas de 9.70 x 14 metros de largo, perfiles metálicos a dos agujas; un mesón en ferro concreto de 90 centímetros de alto por 290 centímetros de largo; parrillas en construcción en varillas de media pulgada alrededor, con dimensiones de 6,90

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.909.078 DE PALMIRA (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por 49 centímetros y 8 por 40 centímetros; la infraestructura metálica está soportada en vigas de ferro concreto de 1.10 metros.

DÉCIMO PRIMERO: Al momento del recorrido la señora Yolanda Vásquez no se encontraba en el predio, por lo que se procuró contar con la autorización del mayordomo para la imposición en flagrancia de la medida preventiva de decomiso preventivo. Ante la negativa del mayordomo, los miembros de la Policía Nacional, como autoridad competente para utilizar el uso reglado de la fuerza, como actividad material y coercitiva, prestaron apoyo para ingresar a la finca en procura de materializar la medida preventiva de decomiso preventivo.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez evidenciado lo anterior, funcionarios del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control adscritos al PNN Farallones de Cali, le explicaron la normatividad y las prohibiciones del que rigen en el área protegida al mayordomo del predio, procedieron a tomar el correspondiente registro fotográfico de la obra, y de la panorámica total del área, y finalmente a realizar el decomiso preventivo de los materiales e implementos que estaban siendo utilizados para cometer la infracción ambiental, a saber:

Nueve (09) bultos de cemento marca San Marcos de 50 Kilos c/u.
Trece (13) tubos PVC de 13 metros aproximadamente c/u.
Una (01) chipa de varilla de 3/8 y 20 kilos aproximadamente de peso.

DÉCIMO TERCERO: El mayordomo del predio verificó el inventario de los materiales decomisados y al finalizar la diligencia se negó a firmar el Acta de medida preventiva en flagrancia levantada por los funcionarios del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

DÉCIMO CUARTO: El día 30 de diciembre de 2016, por medio del Auto No. 078 se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia en contra de la señora Yolanda Vásquez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle).

DÉCIMO QUINTO: El día 23 de junio de 2016 el Grupo Operativo de prevención, vigilancia y control del PNN Farallones de Cali, realizó recorrido de seguimiento a la presunta infracción encontrando las siguientes novedades en el predio: (i) Un marranera con 12 marranos en total. De estos 12 marranos 2 son adultos (uno es de color piel y el otro de color negro), 1 es juvenil y los otros 7 son cachorros, aparentemente crías de los dos marranos adultos. Al lado de la marranera se evidenció una cantidad significativa de excremento de los marranos, dispuesto de manera inadecuada. (ii) Un lago artificial con una dimensión aproximada de 65 metros cuadrados, dentro del cual se encuentran varios peces. (iii) Un lago artificial con una dimensión aproximada de 50 metros cuadrados, dentro del cual se encontraron 5 gansos. (iv) 1 chivo. (v) La culminación de la segunda infraestructura encontrada en recorridos de PVC, la cual funciona como un comedor y tiene una dimensión aproximada de 10 metros de largo por 7 metros de ancho.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 31.909.078 DE PALMIRA (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".

12. Introducir transitoria o permanentemente animales; semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que de acuerdo al plan de manejo del área protegida vigente adoptado mediante la Resolución No. 049 de 2007, el sector en el que se evidenció la realización de las actividades prohibidas de construcción de infraestructuras e introducción de animales, por parte de la señora YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE, está catalogado como ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR, en la cual de conformidad con lo establecido en el Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, título 2 capítulo 1 artículo 2.2.2.1.8.1, numeral 6 se ha establecido que es la "Zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que esta pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente". (Cursiva fuera de texto). Igualmente, se evidencia que dentro del área protegida se encuentra establecido que en esta zona del Corregimiento de Pance, se encuentran Valores Objeto de Conservación (VOC) del PNN Farallones de Cali, como el Bosque Sub-Andino y el Sistema Lotico del río Cali; importantes por los servicios eco-sistémicos de producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, entre otros, necesarios en el desarrollo del Municipio de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 31.909.078 DE PALMIRA (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con las actividades realizadas por la señora YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle), se están viendo presuntamente infringidas las disposiciones del Decreto 622 de Marzo de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2016, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959.

Por lo anteriormente expuesto existe mérito para dar apertura a la investigación, por lo tanto el Director Territorial Pacífico en uso de sus facultades;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Investigación sancionatoria en contra de la señora Yolanda Vásquez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle), por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente contenida en el Decreto 1076 de 2016 que compiló el Decreto 622 de 1977, el plan de manejo del área protegida adoptado mediante la Resolución No. 049 del 2007, el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 2 de 1959, por la ejecución de la presunta actividad prohibida evidenciada por primera vez el 24 de enero de 2016, tal como fue expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- TENER como documentos contentivos en el expediente, los siguientes:

1. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 17 de diciembre de 2015 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
2. Acta de medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta en flagrancia en contra de la señora Yolanda Vásquez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle), del 24 de enero de 2016.
3. Oficio suscrito por la señora Yolanda Vásquez Duque, del 26 de enero de 2016.
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Yolanda Vásquez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle).
5. Fotocopia del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-800949.
6. Información cartográfica de la presunta infracción.
7. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 16 de febrero de 2016 por parte del Grupo Operativo de Prevención, Vigilancia y Control.
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios con No. de radicado 20177660000286 del 10 de marzo de 2016.
9. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 15 de diciembre de 2016.
10. Acta de medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta en flagrancia en contra de la señora Yolanda Vásquez Duque, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle), del 29 de diciembre de 2016.
11. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 29 de diciembre de 2016.
12. Informe de campo para proceso sancionatorio ambiental realizado el día 23 de junio de 2017.
13. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la señora YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.909.078 de Palmira (Valle), de las disposiciones contenidas en el

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA SEÑORA YOLANDA VÁSQUEZ DUQUE IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CUDADANÍA NO. 31.909.078 DE PALMIRA (VALLE) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presente acto administrativo, de conformidad con los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca.

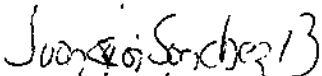
ARTICULO SEXTO.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Área Protegida del PNN Farallones de Cali para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de julio de 2017.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: AJGÓMEZ- Andrea Jaramillo Gómez -Auxiliar jurídica PNN Farallones de Cali.
Revisó y Aprobó: STORO-Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA

 AJG